



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

POR CORREO ELECTRÓNICO

zoime@abpr.com

6 de abril de 2020

Lcda. Zoimé Álvarez Rubio
Vicepresidenta Ejecutiva
Asociación de Bancos de Puerto Rico
208 Avenida Ponce de León
Suite 1809
San Juan, Puerto Rico 00918-1022

RE: SOLICITUD DE 31 DE MARZO DE 2020; APLICABILIDAD GENERAL A TODAS LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE OFRECEN PRODUCTOS FINANCIEROS EN PUERTO RICO SUJETOS A LOS REGLAMENTOS 5782 Y 6070

Estimada licenciada Álvarez:

Hemos recibido su carta de 31 de marzo de 2020 (la "Carta") en la cual solicita que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (la "Oficina" o la "OCIF") exceptúe y/o elimine ciertos requisitos de firma que actualmente se establecen en la Sección 9 del Reglamento 6070 y el Artículo 9 del Reglamento 5782 promulgados por esta Oficina (los "Reglamentos").

Entendemos que su Carta se presenta a nombre y en representación de los bancos organizados, o que hacen negocios, en Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Ley de Bancos de Puerto Rico. Sin embargo, dada la emergencia que se describe en la sección de este escrito titulada "Marco Fáctico", la determinación que por este medio se emite se hará extensiva a toda institución financiera que ofrezca productos financieros en Puerto Rico que están sujetos a las disposiciones de los "Reglamentos" según antes definidos.

Dado lo anterior, la Oficina circulará esta determinación administrativa a todas las instituciones financieras, según antes descrito.

MARCO FÁCTICO

La solicitud en la Carta de dispensar del requisito de la firma para poder implementar ciertas moratorias ofrecidas por los bancos (y otras instituciones financieras) se enmarca en la emergencia causada por la pandemia provocada por el contagio global del peligroso virus conocido como Coronavirus.



Lcda. Zoimé Álvarez
de abril de 2020
Pág. 2 de 6

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró una pandemia mundial ocasionada por el COVID-19, denominado comúnmente como el Coronavirus (la "Pandemia"). Luego de reportarse los primeros casos de contagio del COVID-19 en Puerto Rico, la gobernadora Wanda Vázquez Garced, mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-020, promulgada el 12 de marzo de 2020, decretó un estado de emergencia en nuestra jurisdicción y se implementaron medidas iniciales para atender la situación. Al día siguiente, el presidente Donald J. Trump decretó un estado de emergencia nacional para involucrar a la totalidad del Gobierno Federal en los esfuerzos dirigidos a atender esta crisis. Adicionalmente, ante la realidad que rodea el alto contagio de este virus y en protección de la ciudadanía, el 15 de marzo de 2020, la gobernadora Vázquez Garced promulgó la Orden Ejecutiva OE-2020-023 mediante la cual estableció un cierre total del Gobierno de Puerto Rico y comercios privados, sujeto a ciertas excepciones, y un toque de queda diario entre las 9:00 p. m. a las 5:00 a. m., ambas medidas extendiéndose hasta el 30 de marzo de 2020. Posteriormente, el cierre promulgado por la OE-2020-023 fue extendido hasta el 12 de abril de 2020, mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-029 de 30 de marzo de 2020.

Además del cierre de gobierno y de actividades comerciales no esenciales, el toque de queda y otras medidas preventivas en las antedichas Órdenes Ejecutivas, se promulgó el distanciamiento social. Todos estos mecanismos se han implementado como medidas obligatorias de salubridad para evitar el contagio y propagación del COVID-19.

Las órdenes y medidas antes descritas impiden los actos presenciales, incluyendo la obtención de firmas de clientes de instituciones financieras para poder implementar las diversas moratorias ofrecidas por las instituciones financieras en Puerto Rico para paliar los efectos económicos de la Pandemia por COVID-19.

MARCO LEGAL

Los Reglamentos mencionados en la Carta son:

- (i) Reglamento 6070, titulado "Reglamento para Disponer sobre los Cargos, Tasas de Interés y Otros Asuntos Relativas a Planes de Cuentas Rotativas para Uso de Tarjetas de Crédito y Contratos de Ventas al por Menor a



Lcda. Zoimé Álvarez
de abril de 2020
Pág. 3 de 6

Plazos” (en adelante, el “Reglamento 6070”). El Reglamento 6070 fue adoptado bajo la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento (en adelante, la “Ley 68”)¹; y

- (ii) Reglamento 5782, titulado “Reglamento para Disponer sobre las Tasas de Interés y Otros Asuntos en la Concesión de Préstamos Personales Pequeños” (en adelante, el “Reglamento 5782”). El Reglamento 5782 fue adoptado bajo la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Préstamos Personales Pequeños” (la “Ley 106”).

Según explica en su Carta, estos Reglamentos requieren que los deudores de ciertos préstamos, incluyendo las carteras de préstamos de auto de los bancos y sus subsidiarias, firmen un documento antes de que los acreedores puedan conceder un diferimiento de pago.

Específicamente, dada la emergencia por la Pandemia descrita antes, en la Carta se solicita que la OCIF exima del requisito de firma establecido en la Sección 9 del Reglamento 6070 y el Artículo 9 del Reglamento 5782 para poder implementar moratorias de pagos en los diversos tipos de préstamos sujetos a los requisitos de los Reglamentos.

DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS

La Oficina toma conocimiento oficial de las circunstancias extraordinarias y difíciles provocadas por la Pandemia del COVID-19, lo que ha causado que se tomen medidas para evitar el contagio mediante el distanciamiento social, las cuarentenas y toques de queda. Ciertamente, dichas medidas son incompatibles con la exigencia de obtener la firma de los clientes de los documentos utilizados para implementar las moratorias. Es por ello que disponemos ahora que los bancos organizados, o que hacen negocios, en Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Ley de Bancos de Puerto Rico y cualquier institución financiera que ofrezca productos financieros en Puerto Rico (en conjunto los “Acreedores Sujetos a los Reglamentos” o los “Acreedores”), quedan relevados del requisito de obtener

¹ La Ley 68 está codificada en 10 L.P.R.A. §§731-793.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

Lcda. Zoimé Álvarez
de abril de 2020
Pág. 4 de 6

la firma de los clientes para implementar las moratorias otorgadas por razón de la Pandemia, según se dispone a continuación.

Dado lo anterior, se acoge la solicitud sometida en la Carta y se dispone ahora como sigue:

1. Efectivo hasta el 30 de junio de 2020, los Acreedores quedan eximidos del requisito de firma de la Sección 9 del Reglamento 6070 que requiere que los términos de la moratoria se evidencien en un documento firmado por cada deudor. Disponiéndose, sin embargo, que los Acreedores deben hacer esfuerzos, y deben documentar esos esfuerzos en los expedientes de sus clientes, para comunicarse con cada deudor a quien se le ha concedido una moratoria, sea automática o voluntaria, para asegurarse que las modificaciones a los préstamos existentes son evaluados individualmente para determinar si es necesario incluir los mismos en los informes financieros como reestructuraciones de deudas en problemas ("troubled debt restructurings" o "TDRs"). Esta evaluación debe basarse en los hechos y circunstancias de cada prestatario y préstamo.

2. Efectivo hasta el 30 de junio de 2020, los Acreedores quedan eximidos del requisito de firma del Artículo 9 del Reglamento 5782 que requiere que los términos de la moratoria se evidencien en un documento firmado por cada deudor. Disponiéndose, sin embargo, que los Acreedores deben hacer esfuerzos, y deben documentar esos esfuerzos en los expedientes de sus clientes, para comunicarse con cada deudor a quien se le ha concedido una moratoria, sea automática o voluntaria, para asegurarse que las modificaciones a los préstamos existentes son evaluados individualmente para determinar si es necesario incluir los mismos en los informes financieros como reestructuraciones de deudas en problemas ("troubled debt restructurings" o





Lcda. Zoimé Álvarez
de abril de 2020
Pág. 5 de 6

“TDRs”). Esta evaluación debe basarse en los hechos y circunstancias de cada prestatario y préstamo.

3. Las comunicaciones con los clientes mencionadas en los párrafos 1 y 2 de las Determinaciones Administrativas, pueden llevarse a cabo mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos, y otros métodos de comunicación no presenciales. Los Acreedores deberán registrar dichas comunicaciones, incluyendo las comunicaciones por parte de los clientes, mediante archivo en los expedientes de los clientes de copia de las mismas o mediante resúmenes de las conversaciones telefónicas que incluyan la fecha de dicha conversación, de manera tal que puedan ser posteriormente evaluadas por la Oficina, como parte de su proceso de examen.

4. Cónsono con lo anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí dispuestos, por la presente le notificamos formalmente a los Acreedores, según antes definido, que la Oficina no comenzará acciones administrativas (“no-action”) contra los Acreedores bajo la Sección 9 del Reglamento 6070 y/o el Artículo 9 del Reglamento 5782, según sea aplicable, en relación con la omisión de un Acreedor de no obtener un documento firmado por cada deudor, que evidencie la aceptación de éste, de los términos de la moratoria. Esta determinación de no comenzar acciones administrativas para poner en vigor la parte de la Sección 9 del Reglamento 6070 y/o el Artículo 9 del Reglamento 5782, según sea aplicable, aquí dispensada se limita a las moratorias, automáticas o voluntarias, concedidas en el período comprendido entre el 12 de marzo de 2020, a 30 de junio de 2020 a menos que sea posteriormente prorrogada por la Oficina.



Lcda. Zoimé Álvarez
de abril de 2020
Pág. 6 de 6

ÁMBITO DE APLICABILIDAD DE LAS DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS AQUÍ EMITIDAS

Las determinaciones administrativas aquí emitidas, según antes expresadas, serán aplicables a los bancos organizados, o que hacen negocios, en Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Ley de Bancos de Puerto Rico y a toda institución financiera que ofrezca productos financieros en Puerto Rico que están sujetos a las disposiciones de los "Reglamentos" según antes definidos.

TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE LAS DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS AQUÍ EMITIDAS

Por la presente se le notifica que la validez y efectividad de las determinaciones administrativas aquí emitidas están sujetas al cumplimiento estricto de los siguientes términos y condiciones:

1. Las determinaciones administrativas aquí emitidas sólo representan la posición de la Oficina sobre su determinación de no promover acciones de incumplimiento de los Reglamentos ("no-action"), según antes discutida.
2. En estos momentos nada pronunciamos sobre la aplicabilidad de otras leyes o reglamentos a los asuntos aquí discutidos.

Cordialmente,

Lcdo. Alejandro Blanco Dalmau
/Firma electrónica protegida/
Subcomisionado
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras